

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 285

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ISRAEL VEGA FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2016-00176-01
TEMA: EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la apoderada de la Rama Judicial, contra el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 08 de febrero de 2018, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad. (Fol. 44-47, C1).

I. Antecedentes:

1.1. La demanda:

Israel Vega Flórez presentó demanda de reparación directa contra la Nación – Rama Judicial, con el objeto que se le declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del error jurisdiccional en que incurrió el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 50001-23-31-007-2001-20527-00 contra el municipio de Puerto Gaitán.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que se ocasionaron con el error jurisdiccional.

1.2. Contestación de la demanda- excepción de caducidad de la acción.

Solicita la apoderada de la Rama Judicial que se declare probada la excepción de caducidad del medio de control y por tanto, se dé por terminado el proceso.

Sustenta su petición, argumentando que el Sistema Justicia Siglo XXI registra que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta dentro del radicado No. 50001-23-31-000-2001-20546-01 por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda presentada por el señor Agustín Cuta Lara se emitió el 18 de diciembre de 2013, fue notificada por edicto el 17 de enero de 2014, quedando ejecutoriada el 21 de enero de ese año, es decir, 3 días después de haberse proferido el Edicto, como lo dispone el artículo 173 del C.C.A. y el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Razón por la cual, los dos años para dar inicio al medio de control, vencían el 22 de enero de 2016, sin que para esa época se hubiese radicado la solicitud de conciliación extrajudicial, por cuanto se hizo el 01 de febrero de 2016 y la demanda fue presentada posteriormente el 19 de mayo de 2016, esto es, por fuera de la oportunidad legal establecida, configurándose así el fenómeno de caducidad del medio de control. (Fl. 36 vuelto, C1).

1.3. Traslado de la excepción

El 25 de septiembre de 2017, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio corrió traslado de la excepción, sin que la parte actora se hubiese manifestado al respecto. (Fl. 39, C1).

1.4. El auto apelado

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 08 de febrero de 2018, declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por la apoderada de la Rama Judicial.

A tal decisión arribó, al considerar que el presunto daño alegado por la parte actora, se generó dentro del proceso con radicado número 50001-23-31-000-2001- 30527-01 que corresponde al demandante y no como lo señala la apoderada de la Rama Judicial que se causó en aquel donde el Tribunal Administrativo del Meta por los mismos hechos acogió las pretensiones de la demanda del señor Agustín Cuta Lara.

Determinando así, que los dos años para presentar la demanda de reparación directa debieron contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida en su favor, evento que sucedió el 20 de enero de 2015, según la información que arroja el Sistema Justicia Siglo XXI al fijarse la sentencia del 16 de diciembre de 2014 en Edicto del 13 de enero de 2015 que finalizó el 15 de ese mismo mes y año, por lo que, la fecha máxima para acudir al aparato judicial fenecía el 21 de enero de 2017 y como la demanda fue presentada el 26 de abril de 2016, se hizo dentro de la oportunidad legalmente prevista. (Fl. 44-417, C1).

1.5. Recurso de apelación

La apoderada de la Rama Judicial en el curso de la audiencia inicial presentó recurso de apelación contra el anterior auto, alegando que el cómputo del término de la caducidad en este caso, inicia desde la ejecutoria del fallo proferido en favor del señor Agustín Cuta Lara, como quiera que las pretensiones de la demanda son claras en determinar que el error judicial que fundamenta la parte actora en la demanda se causó como consecuencia de la decisión adoptada dentro de ese proceso cuando el Tribunal Administrativo del Meta accedió a las pretensiones de la demanda y no como lo consideró el Juzgado de Instancia, que debe contabilizarse desde la ejecutoria del fallo que se profirió dentro del proceso con radicado 50001-23-31-000-2001-20527-00 que adelantó el demandante contra el municipio de Puerto Gaitán.

Con fundamento en lo anterior, solicita que la decisión sea revocada y en su lugar, se declare probada la aludida excepción. (Minuto 20:00-24:10, Fl. 44-48, C1).

1.6. Traslado del recurso.

Por su parte el apoderado de la parte actora, solicita que se despache de manera desfavorable el recurso de alzada presentado por la parte demandada, pues argumenta que la demanda fue presentada de manera oportuna, una vez la Procuraduría expidió la constancia de conciliación fallida. (Minuto 24:21-25:56, Fl. 44-48, C1).

1.7. Concepto del Ministerio Público.

No asistió a la diligencia.

II. Consideraciones del Despacho

2.1. Competencia

Según el último inciso del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido por la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 08 de febrero de 2018, por el cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.

2.2. De la manifestación de impedimento de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez

Mediante Oficio DCPAP No. 0053 del 23 de abril del 2019 (fl. 6 C2), la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ manifestó el impedimento para integrar la Sala Quinta Oral de decisión que desatará el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que, se configura la causal descrita en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, esto en razón a que le asiste un interés directo en las resultas del presente asunto, pues participó en la sala de decisión que profirió la sentencia de segunda instancia del expediente No. 500012331000-2001-30527-00 del 02 de diciembre de 2014, tal como lo expresó la demandante en su demanda.

En atención a la manifestación de impedimento de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, esta Sala en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por la Magistrada Alonso Pérez, por tener un interés directo en las resultas del proceso, al haber participado en la sentencia de segunda instancia del proceso No. 500012331000-2001-30527-00, el cual es objeto de análisis en el presente asunto.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ por la circunstancia manifestada.

2.3. Problema jurídico

En el presente asunto, se determinará si operó el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control.

Para tal efecto, conforme el recurso de alzada deberá definirse el momento a partir del cual inicia el cómputo del término para presentar la demanda con pretensiones de reparación directa por error jurisdiccional.

2.4. Marco normativo y jurisprudencial sobre la caducidad del medio de control de reparación directa.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)

Revisada la demanda se observa que la parte actora solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa del Estado por los perjuicios materiales e inmateriales que considera se le causó con el error jurisdiccional en el que estuvo incurso el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Villavicencio y el Tribunal Administrativo del Meta durante el trámite que se surtió dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó en contra del municipio de Puerto Gaitán bajo el radicado número 50001-23-31-007-2001-20527-00.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 50001-23-31-000-2001-20546-00 adelantado por Agustín Cuta Lara contra el municipio de Puerto Gaitán, Meta, en las mismas condiciones y términos al promovido por el aquí demandante, en la sentencia de segunda instancia se accedió a las pretensiones de la demanda, lo que lo llevó a concluir que se vulneró el principio de congruencia cuando se profirió la decisión en su proceso,

desconociéndose los hechos, pretensiones de la demanda y las causales de anulación alegadas y propiamente lo descrito en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 que trata sobre el error jurisdiccional.

Revisado en el Sistema Justicia Siglo XXI el proceso con radicado número 50001-23-31-007-2001-20527-00, se advierte que no aparece registro alguno. Por su parte, le asiste la razón al *a quo* cuando refiere que el proceso promovido por el demandante contra el municipio de Puerto Gaitán Meta es el número 50001-23-31-000-2001-30527-01, por lo que, la Sala entiende que solo se trató de un error mecanográfico de la demanda.

Establecido lo anterior y en atención a que el punto en discusión en este caso, se centra en establecer el momento a partir del cual inicia el cómputo de la caducidad, puesto que la apoderada de la Rama Judicial en el recurso de alzada aduce que comienza desde la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso 50001-23-31-000-2001-20546-00 adelantado por Agustín Cuta Lara contra el municipio de Puerto Gaitán, Meta y por el contrario, el Juzgado de Instancia resolvió contarlos desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso No. 50001-23-31-000-2001-30257-00 instaurado por el aquí demandante contra el municipio de Puerto Gaitán, conforme se constató del Sistema Justicia Siglo XXI, la Sala con el propósito de zanjar dicha discusión, entrará a determinar según la jurisprudencia del Consejo de Estado y la información que obre en el proceso, el momento a partir del cual inicia la contabilización del término de la caducidad del medio de control.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B con ponencia del Consejero de Estado: Ramiro Pazos Guerrero de 12 de febrero de 2019, dentro del proceso con radicado No. 18001-23-31-000-2012-00088-01 (59029), expone:

“Ahora, frente a la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa cuando se invoca el título de imputación de error judicial, **esta Corporación ha señalado que debe contabilizarse a partir del momento en el que la decisión acusada se encuentra en firme. (...)**

Así, se destaca que, por regla general, el término de caducidad debe ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia acusada de contener el error jurisdiccional, dado que solamente a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuridicidad del daño¹. (Negrilla fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 1 de octubre de 2018, exp. 50602, M.P. Guillermo Sánchez Luque.

Sin embargo, en esa misma providencia se precisa que en algunos eventos el término de la caducidad no debe ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia sino desde su notificación, por ser el momento a partir del cual la parte actora tuvo conocimiento del hecho dañoso, *verbi gracia*, cuando el afectado no sea parte del proceso y se entere de su resolución una vez notificado.

Así pues, el término de caducidad en los asuntos donde se discuta la responsabilidad del Estado por error judicial empieza a contabilizarse por regla general desde la fecha de ejecutoria de la decisión acusada y excepcionalmente, desde que el afectado tenga conocimiento del daño.

En el caso, tenemos que la parte actora pide que se declare responsable al Estado de todos los perjuicios materiales e inmateriales por el presunto error judicial en que incurrió la autoridad judicial durante el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó contra el municipio de Puerto Gaitán bajo el radicado número 50001-23-31-000-2001-30527-00 (corregido).

Nótese entonces que las decisiones de las cuales se reputa error judicial a cargo de las autoridades judiciales descritas con antelación fueron proferidas dentro del proceso que adelantó el actor contra el municipio de Puerto Gaitán que se radicó con el No. 50001-23-31-000-2001-30527-00 y por tanto, es a partir de la ejecutoria del fallo de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 02 de diciembre de 2014, dentro de ese proceso, según los hechos expuestos en la demanda, que se inicia el cómputo del plazo legalmente establecido para presentar la demanda de reparación directa.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos de la apelante cuando indica que debe contabilizarse desde la ejecutoria del fallo que resolvió el proceso con radicado No. 50001-23-31-000-2001-20546, pues se reitera, las providencias sometidas a estudio son las expedidas en el marco del proceso que adelantó el actor, en tanto que la demanda por error judicial se presenta con el objeto de revisar la providencia que presuntamente sea contraria a la Ley, luego, desde el momento que el demandante conoció la decisión que se profirió en su caso, tuvo la oportunidad de evaluar si estuvo ajustada a la normatividad jurídica aplicable; en consecuencia, no es posible contar el término desde la ejecutoria de la decisión definitiva dentro del proceso que incoó el señor Agustín Cuta Lara, como lo pretende la recurrente, pues no es esta la decisión que configuraría el alegado error jurisdiccional.

Por consiguiente, el término de caducidad establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. inicia a partir del momento en el que la decisión acusada se encuentra en firme.

Definido lo anterior, pasa la Sala a estudiar en el caso concreto si operó el fenómeno de la caducidad del medio de control.

2.5. Caso concreto

Revisado el expediente, se observa que a folio 42 y 43 obra impreso el registro que arrojó el Sistema Justicia Siglo XXI, respecto del proceso con radicado No. 50001-23-31-000-2001-30527-01 presentado por el señor Israel Vega Flórez contra el municipio de Puerto Gaitán Meta, en el cual se dejó plasmado la fijación de edicto de la sentencia de segunda instancia, desde el 13 de junio de 2015 hasta el 15 de junio del mismo año, razón por la cual, el plazo de los dos años para presentar la demanda de reparación directa por error judicial iniciaron a partir del día siguiente a la desfijación del edicto, fecha en la cual quedó en firme el fallo de segunda instancia, esto es, desde el 16 de enero de 2015².

Así las cosas, el término fenecía el 16 de enero de 2017, pero fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial el 01 de febrero de 2016 (Fl. 16, C1), cuando faltaban 11 meses y 15 días para vencerse. Plazo que se reanudó el 26 de abril de 2016, con la expedición de la constancia de conciliación fallida (Fl. 16, C1) y como la demanda fue presentada el 26 de abril de 2016 (Fl. 17, C1), se hizo dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En este punto, es preciso recordar que esta Corporación en igual sentido se pronunció dentro del proceso con radicado No. 50001-33-33-002-2016-00152-01 de Luis Alirio Correa contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con similar situación fáctica, en el sentido de considerar que el inicio del cómputo de la caducidad es a partir de la ejecutoria del fallo que resuelve la situación del demandante y no desde la ejecutoria del fallo que soluciona la controversia del señor Agustín Cuta Lara. Sin embargo, conviene mencionar que en ese caso pese a que se confirmó el auto que declaró probada la excepción de caducidad, ello difiere en el que aquí se estudia, puesto que al contabilizarse el término para la presentación de la demanda en este evento no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control como ya se expuso.

² Artículos 323 y 324 del C.P.C

En consecuencia, la Sala Confirmará el auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en audiencia inicial realizada el 08 de febrero de 2018, por las razones esbozadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia inicial realizada el 08 de febrero de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

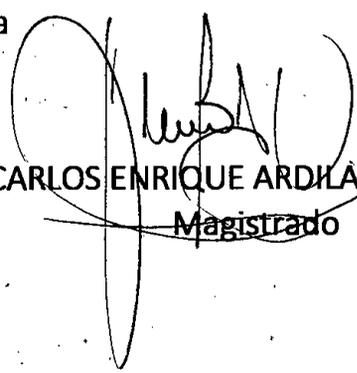
Estudiada y aprobada en Sala de Decisión No. 5 de la fecha, según acta No. 022.


NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

(Impedida)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado